

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por alimentos de menor de edad
Demandante	Marleny del Socorro Gómez Jiménez
Demandado	Víctor Alonso Ramírez Gómez
Menor	Miguel Ángel y Mónica Ramírez Gómez
Radicado	056973184001- 2022 – 00030 – 00
Providencia	Auto # 106 – mandamiento de pago -

Actuando debidamente representada por abogado idóneo, la señora MARLENY DEL SOCORRO GOMEZ JIMENEZ, obrando en calidad de representante legal de sus hijos MIGUEL ANGEL y MONICA RAMIREZ GOMEZ, presenta demanda ejecutiva por alimentos de menor de edad, en contra del padre de éstos, señor VICTOR ALONSO RAMIREZ GOMEZ, para lo cual aporta los registros civiles de nacimiento de los hijos menores y de la sentencia de este Despacho de fecha 3 de septiembre de 2020, en el proceso de Cesación de efectos civiles Radicado numero 2020 00007.

Dado que la demanda tiene el lleno de los requisitos legales y que el documento presentado como título ejecutivo, acta de conciliación de alimentos referida, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, es por lo que el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989 en armonía con el artículo 422 y siguientes del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora MARLENY DEL SOCORRO GOMEZ JIMENEZ, identificada con cedula # 43.785.582, en representación de sus hijos MIGUEL ANGEL y MONICA RAMIREZ GOMEZ, y en contra del señor VICTOR ALONSO RAMIREZ GOMEZ, identificado con cedula # 70.693.592, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRESINTA Y SEIS MILCUATROCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 44/100 (\$1.236.451.44), correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de octubre de 2021 a la fecha de la presentación de la demanda; más las cuotas y los intereses legales que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que se tramite la pretensión conforme a lo ordenado en el artículo 422 y siguientes del C. G. de P.

TERCERO: DISPONER que se le haga notificación personal de este auto al demandado, con traslado de la demanda y anexos, además del presente auto,

para que en el término de cinco (5) días, cancele la deuda y en el de cinco (5) mas, proponga como única excepción la de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF.

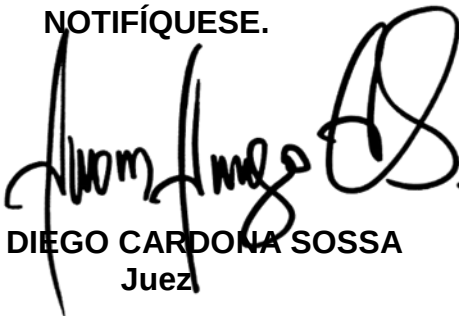
QUINTO: MEDIDA CAUTELAR. De conformidad con el artículo 599 numeral 6º del C. G. del P., por ser procedente, se ordena:

1º.- El embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 018 – 70805, de propiedad del demandado. Líbrese oficio.

2º.- Se ordena oficiar a Bancolombia, sucursal El Santuario, Antioquia, con el fin de que expidan certificación respecto si el demandado tiene CDT constituido, su número, su cantidad y fecha de vencimiento. Líbrese oficio.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al doctor FRANCISCO SALAZAR ZULUAGA, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional numero 33.736 del C. S. J., para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Código de verificación: **01dbd6fef20fe060b7043b9c3b491c5fcc0ee24f22fcc3c1441aa8fbb0b8bbfb**

Documento generado en 31/01/2022 05:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>